



DE UN GOBIERNO PROVISIONAL DE ESPAÑA, QUE
PROPONE AL PÚBLICO UN ESPAÑOL ZELOSO Y
AMANTE DE SU PATRIA.

AMADOS COMPATRIOTAS

Nunca ha necesitado la Nacion española de tanta energía, union y valor como en las actuales circunstancias. Ella lidia con un enemigo el mas pérfido y mañoso que ha conocido el mundo; y es una verdad, que aunque forzados tiene muchos vasallos, con los que hasta ahora ha subyugado á casi toda la Europa. El malvado no dexa de tener entre nosotros parciales (ó sean hijastros, traydores de nuestra patria) que han auxiliado las máximas con que pensó esclavizarnos. Por otra parte esta potencia ha sido la que ha desconcertado sus ambiciosos proyectos de imperar al mundo, y es la que espera la inmortal gloria de haberle redimido de la opresion en que le tenia encadenado Bonaparte. Tan admirable heroicidad española (si no se depone al tirano por sus súbditos y demas enemigos) será causa de que reuna todas sus considerables fuerzas é inhumanos satélites, para vengar los ultrajes é ignominia con que se creará afrentado por nosotros á vista de todo el universo. Si á estas y otras obvias razones se agrega la sabia máxima de que jamas se debe despreciar al enemigo, y tenemos presente nuestra situacion de falta de Rey, Gefe y otra autoridad reconocida, mas que la que es consiguiente á nuestra asociacion y leyes admitidas, se convence la urgencia de organizar al instante un Gobierno justo y vigoroso, que teniendo la aceptacion pública, mantenga el orden y paz interior, y reuna y ponga en estado de obrar á todas las invencibles fuerzas de España, valién-

Libro 674865

dose de sus inagotables facultades y recursos para completar el triunfo y gloria que la es debida, y ha de conseguir, siendo bien dirigida, y haciendo se sofoquen las trayciones, rivalidades, divisiones y parcialidades que podian malograr la fraternal union, la constancia exemplar, y la admirable animosidad con que hasta ahora ha procedido. A este fin propongo el siguiente plan de Gobierno provisional, con el fin de que se adicione, corrija y mejore por nuestros sabios patricios.

Plan para el Gobierno provisional de España.

CAPITULO I.

Entretanto se congrega la Nacion en Cortes, habrá una Junta general, que se reunirá en Madrid, y se compondrá de treinta y un Ciudadanos: á saber, tres de Castilla la Vieja, en que se incluyen las Montañas, tres de la Nueva, tres de Galicia, tres de Cataluña, tres de Andalucía, dos de Valencia, dos de Aragón, dos de Navarra, dos de Asturias, dos de Extremadura, dos de Murcia, dos de las Provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y uno de las Islas Baleares.

CAPITULO II.

Estos Individuos los nombrarán luego las Juntas Provinciales que esten establecidas por las actuales circunstancias, reuniéndose al efecto en la capital los Vocales de las subalternas que pueda haber en alguna de las expresadas Provincias. Y donde no existan estas Juntas, ó no esten en exercicio, hará el nombramiento el Consejo de Castilla reunido con la Diputacion de los Reynos y la de Millones, tomando los mas exáctos informes para que recaiga la eleccion en Patricios hacendados de notoria probidad, ciencia y experiencia de gobierno, y que tengan la opinion pública en sus Provincias, sin atender á calidad, estado ni profesion, debiendo responder á la Nacion de sus operaciones así los electos como los electores.

CAPITULO III.

No podrán ser electores ni elegidos los que juraron ó firmaron dentro del Reyno que se jurase obediencia á Josef Napoleon, Rey de Nápoles, ni nombrados para Vocales de la Junta parientes dentro del quarto grado de los expresados electores, ó entre sí.

CAPITULO IV.

Habiendo en Madrid veinte y un Vocales, se reunirá la Junta inmediatamente en el Palacio nuevo, donde tendrá sus sesiones, presidiendo la primera el mas viejo, y las que sigan el Presidente que vote la mayoría de Vocales, ó uno de dos Vice-Presidentes, que le substituirán por el orden de sus nombramientos, no pudiendo ser los tres de una Provincia, ni tener los Individuos orden ni precedencia de asientos, tomándolos segun llegaren.

CAPITULO V.

La misma Junta señalará y convocará á ella quatro Obispos ú Arzobispos que sean probados patriotas para que asistan á sus deliberaciones con voto en solo los negocios eclesiásticos, no pudiendo haber otro Individuo de este estado.

CAPITULO VI.

Toda la España y sus Islas é Indias, obedecerán por ahora los decretos de la Junta, baxo la pena de alta traicion, sin poderse excusar de esta obligacion Consejo, Tribunal, Juez ni Xefe alguno, ya sea en lo civil y militar, ó bien en lo político y eclesiástico.

CAPITULO VII.

Quando se congrege la Junta elegirá los Secretarios

de ella, y de los negocios de estado que tenga á bien, sin poder hacerlo de los que lo han sido últimamente, ni nombrar para ellos mas de un sugeto de una Provincia.

CAPITULO VIII.

Para el despacho de los asuntos del Estado que no den lugar á llevarse á la Junta general, se diputará por ella al Presidente, y en ausencia á uno de sus Vice-Presidentes y á cinco Vocales, sin poderse decretar cosa alguna sin concurrencia de tres de ellos, y con calidad de deberse dar cuenta por el Secretario quando sea posible á la Junta general de las determinaciones tomadas.

CAPITULO IX.

Cada mes se renovará el Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios de la Junta, sin poder ser aquellos tres reelegidos hasta acabarse el número de Individuos, y estos por solas tres veces ó meses.

CAPITULO X.

La Junta delegará Comisionados para todos los ramos de gobierno; proveerá todos los empleos y plazas civiles, militares y eclesiásticas del Estado á proposicion de los correspondientes Xefes, y substituirá sugetos idóneos á los funcionarios públicos que suspenda, baxo la calidad de que declarándose vacantes los destinos de los suspensos, seguirán los substitutos en ellos temporal ó perpetuamente conforme á su instituto.

CAPITULO XI.

Serán suspendidos quantos dentro del Reyno han jurado ó firmado que se jurase obediencia á Josef Napoleon, decretando sean aseguradas sus personas á disposicion de la Junta, y que se les forme por una co-

51
mision un breve proceso, en el que declararán y escribirán sus defensas si son habidos, y habiendo emigrado ó no presentándose al Presidente de la Junta dentro de ocho dias de publicada su formacion, se determinará su causa como la de los presentes, por lo que resulte del proceso é informes que se tomen.

CAPITULO XII.

Los Empleos, Encomiendas, Pensiones, Bienes y Vínculos de los emigrados y procesados, se ocuparán por ahora poniendo su administracion á cargo de los que comisione la Junta, y segun lo que decreta ésta serán devueltos ó confiscados á provecho de la Nacion.

CAPITULO XIII.

Lo mismo se executará con todos los bienes y propiedades llamados de la Corona y Real familia, disponiendo la cesacion de inútiles empleados y excusados sirvientes.

CAPITULO XIV.

Las Justicias de los pueblos serán nombradas por ahora por sus vecinos á pluralidad de votos, y los Corregidores y Alcaldes mayores por la Junta, ya corresponda la eleccion á dueño territorial, cuerpo, comunidad ó qualquier particular; por exígerlo así la salud de la patria, y mas pronta obediencia á la Junta: y todos serán obligados á recoger y á consignar en las tesorías los impuestos y contribuciones que ordene la Junta.

CAPITULO XV.

Esta no podrá hacer paz, tregua ni armisticio con la Francia dominándola Bonaparte, aunque podrá acordar las treguas y tratados que estime con las demas potencias, baxo la calidad de haberse de ratificar éstos por las Cortes.

CAPITULO XVI.

La misma Junta dispondrá (á lo mas dentro del mes de formada) la convocacion de la Nacion á Cortes, dictando las debidas providencias para la eleccion de sus Diputados, debiendo concurrir á mas de los que nombren libremente las principales ciudades, y los Grandes ó Títulos que señale la Junta: uno del Estado general por cada diez mil vecinos, y por el eclesiástico vendrá un Párroco por cada diócesis, y los Obispos y Arzobispos que indique la Junta.

CAPITULO XVII.

Las Cortes formarán la Constitucion del Reyno, que jurará observar FERNANDO VII. (si Dios quiere que sea rescatado) ó el que se elija para el caso (que Dios no permita) de no poder serlo.

CAPITULO XVIII.

Antes de sancionar la Constitucion se admitirán, imprimirán y comunicarán al público todos los proyectos que se presenten para establecerla, y se tratarán públicamente sus capítulos, permitiendo hablar en su razon por escrito y de palabra á quantos Españoles lo soliciten en debida forma: bien que la votacion ha de ser secreta y por riguroso escrutinio.

CAPITULO XIX.

Si se pudiese conseguir la restitucion á España de nuestro Rey FERNANDO VII. (para lo que no omitirá la Junta medio alguno) no por eso se disolverá ésta, aunque será su Presidente luego que llegue á Madrid, y si entonces están convocadas ó formadas las Cortes, continuarán en sus funciones hasta que se sancione la Constitucion del Estado: cuya falta nos ha motivado los la-

mentables desastres que padecemos por la arbitrariedad con que se nos ha gobernado.

CAPITULO XX.

Serán nombrados interinamente por la Junta, luego que esté formada, ocho Diputados de Indias, de los que existen en nuestro continente que sean Patricios, naturales de aquellos reynos y dotados de las calidades que se requieren para tan elevado destino, comunicándose inmediatamente órdenes á aquellas Provincias para su reeleccion ó nueva diputacion, advirtiéndoles de que serán Diputados para las Cortes estos Individuos, con otros nueve que elegirán y enviarán respectivamente por cada Provincia de aquellos dominios.

CAPITULO XXI.

Esta Acta ó la que se forme relativa al asunto, se imprimirá, venderá y comunicará á todos los pueblos, Justicias y Xefes de este Reyno y de las Indias para su cumplimiento. Toledo 3 de Agosto de 1808.

